



Voto Particular

Recurso de Revisión: 08608/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 08608/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **08608/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió información respecto de los recursos federales y locales recibidos por el Sujeto Obligado, las facturas y contratos de los bienes comprado, rentados para seguridad, incluidas patrullas, radios y uniformes; en respuesta el Sujeto Obligado remitió oficio donde informó de los bienes comprados para la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el período de enero a octubre de 2019 y un cuadro de información reservada; por lo que el Recurrente basa su argumento de agravio en la reserva de la información requerida; en este sentido la Ponencia determinó modificar la respuesta y ordenar la entrega de la facturas y contratos de los bienes comprados y/o rentados para seguridad pública, como patrullas, radios y uniformes, con los recursos federales y locales recibidos durante el ejercicio fiscal 2019, en versión pública, de igual

forma precisó que en caso de que la información encuadre en algún supuesto de clasificación como información reservada, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo de clasificación correspondiente.

En este sentido, si bien, coincido con los términos generales planteados en la Resolución, es únicamente en el punto de la reserva de la información en donde difiero, en virtud de que el análisis del proyecto debió incluir de qué manera en el caso específico se cumplía con todas las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y así plasmarlo en la Resolución.

En este sentido, el presente voto se emite en virtud de que la Resolución que nos ocupa, debió considerar lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad número **RIA 0118/18**, en el sentido de que este Órgano Garante no debe ceñirse únicamente a verificar cuestiones de forma, sino también argumentar por qué la información solicitada se adecua a la o las hipótesis señaladas.

Se debe valorar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación de la información, además de analizar si el periodo de clasificación resulta acorde con la naturaleza de la información requerida. En otras palabras, la determinación que Confirme una clasificación, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Bajo esa lógica, estimo que en el presente caso, si bien de la postura expuesta por el Sujeto Obligado se puede desprender que la información puede actualizar alguna causal de reserva establecida en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para convalidar la clasificación como información reservada, se debió efectuar el estudio de clasificación a la luz de los elementos que exigen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Pues sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país. Al respecto, sobre el tema que nos ocupa, se puede destacar que el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé que *“El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada cuando comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.*

Por su parte, el Décimo octavo los Lineamientos Generales, disponen:

“De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 08608/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación **comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.**

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, como es la figura de la clasificación de la información para verificar que se acredita la prueba de daño y no sólo indicar que se entregó el Acuerdo de Clasificación.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el Presente Voto Particular.

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado